

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2³S/222/2023, promovido por el ciudadano propio derecho, en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS y NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ambos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

---RESULTANDO-

- - 2. Por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo

establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

- - 3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.
- - 4. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos respecto a la contestación de la demanda y para ampliar la demanda en términos del artículo 41 de la Ley de la materia, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.
- - 5. Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en autos, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.



- - - 6. Finalmente, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- Que se declare la nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del estado de Morelos, mismo que fue notificado el día (28) veintiocho de septiembre de (2023) dos mil veintitrés."

No obstante, atendiendo a la integridad de la demanda y los documentos anexos a la misma, se tendrán como actos reclamados los consistentes en:

- A) El requerimiento de pago del crédito fiscal de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- B) La notificación realizada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por la NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del requerimiento de pago del crédito fiscal número

La existencia de los actos reclamados, fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada en términos de las documentales públicas (visible a foja 32, 33 y 34 del expediente en el que se actúa), consistente la copia certificada del oficio de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, y acta de notificación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés **DOCUMENTALES** que se tienen por auténticas al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en



términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.1 De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación al escrito de demanda, no opusieron causales de improcedencia.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de



demanda, mismas que son visibles de foja 2 a la 4, y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la misma. SEGUNDO TRIBUNAL ilegalidad de la COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.20. J/129. Página: 599

La parte actora esencialmente alega dos razones de impugnación básicamente, consistentes en que:

- Le causa perjuicio el requerimiento de pago, toda vez que las autoridades demandadas violan en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, al no encontrarse el acto de autoridad debidamente fundado ni motivado, omitiendo hacerle de su conocimiento los hechos y causas generadoras que llevaron a la imposición del crédito fiscal.
- Al ser omisa de señalar de forma pormenorizada o detallada, como se determinaron las operaciones aritméticas para calcular la liquidez del crédito fiscal.

A lo que la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, sostuvo la legalidad de los actos, estimando que se encuentran debidamente fundados y motivados.

Así, una vez realizado el análisis correspondiente se determina fundado el agravio primero, hecho valer por el actor, en lo relativo





a que el requerimiento de pago de de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, vulnera su principio de seguridad jurídica, al no correr traslado con los documentos de los que deriva el requerimiento de pago, atendiendo a lo siguiente.

En primer término, resulta conveniente resaltar que, el artículo 14 de la Constitución Federal, consagra la garantía de audiencia, que consiste básicamente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento, son aquellos requisitos mínimos que deben observarse por cualquier autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, ya sea jurisdiccional o no, pues ello resulta necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal forma que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría en completo estado de indefensión al gobernado, lo que se traduciría en una flagrante vulneración a la garantía de audiencia y al principio de seguridad jurídica, que precisamente tutela al

gobernado para que no se encuentre en una situación de **incertidumbre** y, por tanto, de indefensión.

Apoyan lo anterior, los criterios de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.



Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA.
EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación

normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.



Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Amparo directo en revisión 1073/2012. Gold Medal Construction, S.A. de C.V. 27 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 416/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 8 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Así, la garantía de *audiencia*, debemos entenderla no sólo como el *derecho* de los *gobernados* para ser oídos y vencidos en *juicio* ante **tribunales** previamente establecidos para ello; sino también como una limitante para las *autoridades* en el ejercicio de sus funciones, pues se les impone la obligación de observar las **formalidades** esenciales del **procedimiento** en cada uno de los **procesos** de los que deban conocer, a fin de procurar el equilibrio entre las partes y la igualdad de condiciones durante la secuela **procesal**, con el fin de obtener una resolución ajustada a la ley, en la que se resuelva el conflicto *de intereses, tomando en consideración las cuestiones planteadas*, debatidas y probadas.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento consisten en:

1. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Esta es la más importante

de las formalidades esenciales del procedimiento, pues de su correcta observancia, dependerá que la persona llamada a un procedimiento pueda hacer efectiva su garantía de audiencia y, en su caso, su derecho a una adecuada defensa.

- 2. Oportunidad de aportar y desahogar pruebas: Se refiere no sólo al derecho de los interesados o involucrados en el procedimiento, para ofrecer las pruebas que consideren necesarias a fin de acreditar sus pretensiones, defensas o excepciones, sino también a la posibilidad de preparar y desahogar adecuadamente dichas pruebas según su naturaleza.
- **3. Oportunidad de alegar**; es decir, el derecho de los involucrados para formular ante la autoridad que ha de resolver la controversia, petición o procedimiento, las conclusiones que pueden deducirse de las pruebas aportadas y del propio proceso.
- 4. El dictado de una resolución definitiva; Se refiere al dictado de un pronunciamiento que dirima la controversia planteada, resuelva la petición formulada o ponga fin al procedimiento, pudiendo revocar, modificar o confirmar el acto del que se trate, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso en concreto; resolución que deberá ser clara, exhaustiva y congruente, así como encontrarse debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, debemos también esclarecer que, en los procedimientos en que las autoridades actúan en representación del Estado en su actividad sancionadora o disciplinaria, como ocurre, en otras áreas del derecho como el derecho penal,



migratorio, fiscal o administrativo, estas formalidades están íntimamente ligadas con la observancia al respeto a derechos fundamentales y las garantías con la materia específica del asunto; de las garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza, derechos consagrados en sendos dispositivos del orden internacional, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, El Pacto de San José, entre otros. Sirve de Criterio Orientador la tesis 1ª. LXXV/2013 (10ª.) que a la letra dice:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo

conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños



a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Lo resaltado es de este Tribunal.

De tal forma, que si una autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, dejara de observar las formalidades y garantías esenciales del procedimiento, estarían conculcando los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y de audiencia, consagrados Constitucionalmente.

Lo anterior es así, pues se dejaría indefenso al gobernado, para que cuente con los elementos necesarios y estar en posibilidad de protegerse en igualdad de condiciones, bien ante la propia autoridad a través de los recursos previstos en la normatividad aplicable, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan. Resulta aplicable la tesis con registro IUS número 217,539, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 263, Tomo XI, enero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

El énfasis es de este Tribunal.

Ahora bien, los artículos 95, 114 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos², disponen lo siguiente:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;

² Instrumento reglamentario de las autoricades fiscales en el Estado de Morelos como lo es la Secretaría de Hacienda Estatal y por tarto a Dirección General de Recaudación, con base en los artículos 1, 2, 3, 8 fracción I incisos b) y dy, y demás relativos y aplicables del Código en referencia.



- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Lo destacado es nuestro.

Los artículos en cita, disponen las formalidades que habrán de observarse para notificar aquellos actos que en uso de sus facultades y competencia les corresponda.



Tales lineamientos como que, los actos administrativos a hacer del conocimiento a los gobernados, deberán entre otras contar con un **mínimo** de requisitos, como el constar por escrito; indicar la autoridad que lo emite; estar debidamente fundado y motivado, externando la resolución o propósito de la notificación; establecer fecha y lugar de suscripción y; contar con las firmas de las partes intervinientes.

Asimismo, que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, se dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

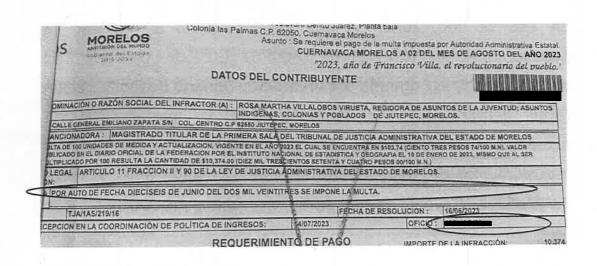
Así es, entre los preceptos en análisis del Código Fiscal para el estado de Morelos, encontramos en el artículo 144, que se impone la obligación de que, al realizarse la diligencia de la notificación, deberán entregarse al notificado o a la persona con quien se atienda dicha diligencia, el o los documentos a que hace alusión la notificación.

En ese sentido, tenemos que el documento a notificar es precisamente el Oficio de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Recaudación (aquí demandado); sin embargo, de la instrumental de actuaciones, tenemos que dicho documento a que se refiere el requerimiento de pago notificado, está vinculado al expediente TJA/1aS/219/16 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar a la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones realizadas por las propias autoridades demandadas al momento de rendir su contestación de demanda; así mismo, se desprende del requerimiento de pago que la fecha de resolución de imposición de la sanción lo es el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, documental pública que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Del mismo modo, es del propio requerimiento de pago , del que se desprende, que es derivado del auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, derivado del expediente TJA/1aS/219/16 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se impone la multa que se hace efectiva, como se muestra, para mejor ilustración:





En ese sentido, la parte actora, negó haber recibido los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento de pago, y correspondía a las autoridades demandadas la carga de la prueba para demostrar que, le fueron entregados, circunstancia que en la especie no aconteció, pues de las pruebas documentales que exhibieron las autoridades demandadas, no se advierte que, al momento de notificar el requerimiento de pago, le hayan entregado a la parte actora, el oficio número , dirigido al Coordinador de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en el cual se informa que la fecha de la resolución de imposición de la sanción fue el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, derivado del expediente TJA/1aS/219/16 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; toda vez que, en la constancia de notificación se asentó en lo que interesa lo siquiente:

"DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR

AUTORIDAD	EMISORA:	Dirección	General	de
Recaudación.				
NÚMERO DE C	FICIO O DE O	CONTROL:		
FECHA DE EMI	ISIÓN: 02 de	agosto 2023		
NÚMERO DE CRÉDITO:				
TIPO DE DOCUMENTO: Requerimiento e pago.				
DOCUMENTOS ANEXOS: / / / / / / /				
FO1AS / / /	1111	/ "		

Con lo anterior, no se prueba que las autoridades demandadas hayan entregado los documentos que sirvieron de base para la emisión del requerimiento. En esa línea argumentativa, es que se estima violentado en perjuicio del aquí actor, las garantías al debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional.

Pues se insiste en que, es ilegal el actuar de las demandadas, al dejar de observar lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no haber entregado a la parte actora los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento de pago.

Sin embargo, cabe destacar que, ello no implica que, al resolverse en ese sentido, se pongan en duda las actuaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sino que solamente los documentos deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por cuanto al agravio segundo relativo a que la autoridad demandada fue omisa de señalar de forma pormenorizada o detallada, como se determinaron las operaciones aritméticas para calcular la liquidez del crédito fiscal, es **inoperante** cuando del propio requerimiento de pago se desprende que con fundamento en el artículo 11 fracción II y 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se impone a en su carácter de Regidora de Asuntos de la Juventud; Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados de Jiutepec, Morelos, una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización, vigente en el año 2023, el cual se encontraba en



\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), que es el valor de cada unidad por cien veces; arrojando la suma de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la sanción impuesta en el auto de fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés, dentro del expediente TJA/1aS/219/16 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad al oficio número

Es decir, la multa establecida ya está calculada aritméticamente, al señalarse las unidades de medida de actualización que son 100, la vigencia de las mismas que corresponden al año dos mil veintitrés, el valor de cada unidad de medida de actualización que es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.) y la operación aritmética utilizada para llegar a la determinación de la multa, multiplicación, señalándose y finalmente el importe de los gastos de ejecución por \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.), y el total arrojado, que lo es por el importe de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), más los \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 m.n.), que da un total de \$10,893.00 (diez mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en términos de los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que la publicación del valor de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, surte efecto de notificación, al tratarse de un acuerdo de interés general, cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en ese momento da a conocer entre otros, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), los cuales señala, estarán vigentes a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

Así, al resultar fundado el primer agravio, resulta procedente decretar la ilegalidad del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago con folio de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo previsto en el artículo 4, fracción III, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados los vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; lo procedente es declarar la **nulidad** para el **efecto** de que se deje sin efecto legal alguno el crédito fiscal y al ser consecuencia de este, se deje sin efectos el acta de notificación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, y en su lugar emita otro en el que dejando intocado lo que no fue motivo de ilegalidad, otorgue o restituya al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos y adjunte las resolución de origen del crédito y su notificación respectiva, y se ordene que al notificar el requerimiento de pago se anexen los documentos que sirvieron de base para ello, es decir se adjunte la resolución que dé origen al crédito.



Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

cumplimiento están sujetas las autoridades dicho administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

> SEÑALADAS **AUTORIDADES** NO COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR ACTOS **NECESARIOS** PARA CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.3

> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.4

³ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁴ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román

Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se decreta la ilegalidad y en consecuencia la **NULIDAD para EFECTOS**, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Instrucción⁵; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁶; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

HILDA MENDOZA CAPETILLO SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO . .

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentancia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio

de nulidad TJA/23S/222/2023, promovidos por

por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA**COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS Y NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE
POLÍTICA DE INGRESOS ambos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE MORELOS. Couste.

DEL ESTADO DE MORELOS. CON

*MKCG



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2³S/222/2023, PROMOVIDO POR A EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS Y NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la **nulidad** para que se deje sin efecto legal alguno el crédito fiscal y al ser consecuencia de este, se deje sin efectos el acta de notificación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, y en su lugar emita otro en el que dejando intocado lo que no fue motivo de ilegalidad, otorgue o restituya a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos y adjunte la resolución de origen del crédito y su notificación respectiva, y se ordene que al notificar el requerimiento de pago se anexen los documentos que sirvieron de base para ello, es decir se adjunte la resolución que dé origen al crédito.

Por lo que en ese sentido, el suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁷ de la *Ley*

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades ce los Servidores Públicos⁸, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

En el presente asunto, se advierte que existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal número de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

^{.&}quot; "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;



IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Es de precisarse que a este dispositivo legal también estaba sujeto la Notificadora y Ejecutora Fiscal Adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, sin embargo, omitió al momento de realizar la notificación del crédito fiscal número acompañar la causa generadora de su imposición a pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Sin embargo, en el presente asunto, las autoridades demandadas omitieron realizar el acto con las debidas formalidades, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los

servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁰

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEG ADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO** CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, en el expediente número TJA/2ªS/222/2023, PROMOVIDO POR TA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS y NOTIFICADORA y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro CONSTE.

VRPC